

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 15 de Junio de 1908.

NUM. 654

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
Dr. M. AMADOR GUERRERO.
 Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho oficial, en el primer alto del Pala-
cio de Gobierno, Calle 3.ª—Casa parti-
cular: Calle 8.ª, número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,
RICARDO ARIAS.
 Despacho oficial, en el primer alto del Pala-
cio de Gobierno, Avenida Central.—Casa
particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ISIDORO HAZERA.
 Despacho oficial, en el segundo alto del
Palacio de Gobierno, Avenida Central.—
Casa particular: Avenida Central, nú-
mero 69.

Secretario de Instrucción Pública,
ELCHOR LASSODE LA VEGA.
 Despacho oficial, en el segundo alto del Pala-
cio de Gobierno, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,
GIL PONCE J.
 Despacho oficial, en el primer piso del Pala-
cio de Gobierno, Calle 1.ª—Casa parti-
cular: Calle 9.ª, número ...

LISANDRO ESPINO,
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-
ticia,

Jorge L. Paredes.

AVISO.

El Secretario de Relaciones
Exteriores,

Las siguientes horas de recibo
de casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Di-
plomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p.m.
Para los funcionarios públicos y
particulares, todos los días hábiles
de 9 a 11 a.m. y de 4 a 5 p.m.
Panamá, Junio de 1907.

AVISO.

La Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en capitales de Provincia, se ha
puesto a la venta, en folleto, la ley
de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,
CARLOS Y CAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y
Justicia.

Págs.

Decreto número 206 de 1908, de 11 de
Junio, por el cual se aumenta el
Cuerpo de Policía Nacional..... 1
Resolución número 123.—Rebaja de
pena..... 1
Resolución número 123.—Rebaja de
pena..... 1
Resolución número 124..... 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 68 de 1908, de 2 de
Junio, por el cual se hace un nom-
bramiento..... 2
Decreto número 69 de 1908, de 10 de
Junio, por el cual se hace un nom-
bramiento..... 2

Secretaría de Instrucción
Pública.

Contrato número 157..... 2
Contrato número 158..... 2
Contrato número 159..... 3
Contrato número 160..... 2
Contrato número 161..... 3

Secretaría de Fomento.

Decreto número 22 de 1908, de 13 de
Junio, por el cual se abre un crédi-
to adicional al Presupuesto de Gas-
tos vigente, con imputación al De-
partamento de Fomento..... 3
Certificado de registro de marca de
fábrica.—Número 138..... 3

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Copia de las sentencias de 1.ª y 2.ª in-
stancia dictadas en el juicio sobre
validez del Acuerdo número 6 de
1907, expedido por el Concejo Mu-
nicipal de Chepo..... 3

Edictos..... 4

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y
Justicia.

DECRETO NUMERO 206 DE 1908,

(DE 11 DE JUNIO),

por el cual se aumenta el personal del Cuer-
po de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º. Que el señor Gobernador de la
Provincia de Panamá, en oficio nú-
mero 743, de 14 de Mayo próximo pa-
sado informa que el número de
Agentes de Policía Provincial exis-
tente en los Distritos, que sólo as-

tiende a 45, es hoy insuficiente para
atender al servicio, debido a la
afluencia de gente que atraída por
los trabajos del Canal ha venido del
extranjero acumulándose de día en
día en el país, gente que hoy, falta
de ocupación, ha comenzado a es-
parcirse por los Distritos con per-
juicio de la tranquilidad social, por
la falta de apoyo en que se ven las
autoridades encargadas de guardar
el orden y prestar las garantías indi-
viduales; circunstancias que eviden-
cian la necesidad de aumentar, en
25 por lo menos, el número de dichos
Agentes de Policía;

2.º. Que también se hace necesar-
io aumentar el personal de la Po-
licía Nacional en la Provincia de
Colón, como lo solicitan el señor
Gobernador y el señor Comandante
Segundo Jefe del Cuerpo, para po-
der atender al servicio en todos los
Distritos de la Provincia y hacer
que se respete a las autoridades sin
perjuicio del orden y seguridad del
Distrito cabecera, ya que ha sido ne-
cesario enviar a Portobello un Vi-
gilante y el número de Agentes indis-
pensable para hacer más efectiva la
acción de la Policía en dicho lugar,
en atención a lo solicitado por la
I. C. C. y al deber que tiene el
Gobierno de dar toda la protección
posible para que los trabajos rela-
cionados con las obras del Canal no
sean emborazados;

3.º. Que por conducto del señor
Comandante Primer Jefe del Cuerpo
de Policía, los Tenientes Jefes de las
Secciones de Cocle y Los Santos so-
licitan igualmente el aumento del
personal de las Secciones a su mando
fundados en que el servicio, hoy por
hoy, es más que deficiente para dar
garantías a todos y cada uno de los
asociados, solicitud que en lo relati-
vo a los Distritos de su jurisdicción,
ha dirigido, además, el señor Gober-
nador de la Provincia de Cocle en
oficio número 151;

4.º. Que en las actuales circuns-
tancias en que el país se encuentra
con motivo de la lucha electoral, es
de temer que por la exaltación de
las pasiones políticas puedan ocurrir
desórdenes que las autoridades
están en el deber de prevenir, según
el artículo 15 de la Constitución, y
para ello es indispensable, a juicio
del Poder Ejecutivo, que dichas au-
toridades puedan disponer del apo-
yo de la Policía,

DECRETA:

Artículo 1.º. Aumentase transito-
riamente el personal de la Policía en
ciento cincuenta y cinco Agentes y
cuatro Vigilantes que se distribui-
rán en las siguientes Secciones, así:

Panamá.....	50 Agentes.
Colón.....	30 "
Cocle.....	25 "
Los Santos.....	25 "
Veraguas.....	25 "

Total.....	155 Agentes.
Colón.....	1 Vigilante.
Cocle.....	1 "
Los Santos.....	1 "
Veraguas.....	1 "

Total..... 4 Vigilantes.
Artículo 2.º. De los cincuenta
Agentes que se destinan para Pana-
má, tendrá derecho a disponer de
veinticinco el señor Gobernador de
la Provincia para estacionarlos en

los Distritos de su jurisdicción con-
forme a lo dispuesto en el artículo
8.º del Decreto número 183, del pre-
sente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Junio
de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 122.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Tercera.
—Número 122.—Panamá, 13 de
Junio de 1908.

Bonifacio Rodríguez, reo rematado
por el delito de homicidio, ha hecho
solicitud en debida forma, para que
se le rebaje la tercera parte de la pe-
na de diez y seis meses y seis días de
presidio en que le fué convertida la
pena de reclusión que le faltaba para
completar su condena.

Con el fin de obtener dicha gracia,
ha acompañado a estas diligencias el
correspondiente certificado del Direc-
tor del Presidio que acredita su buena
conducta durante el tiempo de su
prisión; que no se ha fugado ni inten-
tado hacerlo; y que el día 14 del mes
en curso cumple las dos terceras par-
tes de su pena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Concédese al reo rematado Bonifa-
cio Rodríguez rebaja de la tercera
parte de la pena impuesta, y oficiase
al señor Gobernador de esta Provin-
cia para que lo ponga en libertad ma-
ñana 14 de Junio.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por Su Excelencia el
Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 123.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección Ter-
cera.—Número 123. Panamá, 15
de Junio de 1908.

Heliodoro Ledezama, reo rematado
por el delito de heridas, a quien le
fué convertida la pena de reclusión
que le faltaba para cumplir su conde-
na en catorce meses y veinticuatro
días de presidio, solicita rebaja de la
tercera parte de esta pena.

Para obtener dicha gracia, acom-
paña el peticionario un certificado
expedido por el Alcalde de la Cárcel
de David que comprueba su buena
conducta durante el tiempo de su pri-
sión y que ha cumplido las dos terce-
ras partes de la pena impuesta.
Por tanto,

SE RESUELVE:

al reo Heliodoro Ledezma parte de la pena á que fué y telegrafíase al Gobierno de Chiriquí para su inmediata libertad.

uese y publíquese.

la por Su Excelencia el de la República.

tario de Gobierno y Jus-

ARISTIDES ARJONA.

DECISION NUMERO 124.

de Panamá.—Poder Ejeccional.—Secretaría de Justicia. Sección Tercero 124.- Panamá, 15 de 1903.

solicitud que en el anterior han elevado á esta Secretaría de la Junta Directiva de Artesanos de Panamá, establecida en Dando en cuenta lo que districulos 18 de la Constitución del Código Civil,

SE RESUELVE:

se personería jurídica á la de Artesanos de Socorros David, y apruébanse sus

uese y publíquese.

á por Su Excelencia el de la República.

tario de Gobierno y Jus-

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Hacienda.

NUMERO 68 DE 1903.

DE 2 DE JUNIO),

se hace un nombramiento.

nte de la República de Panamá.

sus facultades legales,

DECRETA:

juico. Nómbrase al señor Adames, Celador de las Juntas de la Provincia en reemplazo del señor la.

ese y publíquese.

anamá, á 2 de Junio de

MADRID GUERRERO.

rio de Hacienda y Tesoro,

I. HAZERA.

NUMERO 36 DE 1903.

DE 10 DE JUNIO),

se hace un nombramiento.

nte de la República,

sus facultades legales,

DECRETA:

nico. Nómbrase al señor Márquez L., Celador de las Juntas Nacionales en la Provincia de Santos, en reemplazo del señor Correa.

ese y publíquese.

anamá, á 10 de Junio de

MADRID GUERRERO.

rio de Hacienda y Te-

I. HAZERA.

Secretaría de Instrucción Pública.

CONTRATO NUMERO 157.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Hugo Ponkla, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Ponkla se compromete:

1.º A ir á Panamá, Capital de la República del mismo nombre, á prestar debida y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de Maestro de Encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias la materia de que es Maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos, observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y someterse á las órdenes de las respectivas autoridades, siendo motivo de rescisión de este contrato la infracción sustancial de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Ponkla derecho á otra cosa que á que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Ponkla con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (Bs 50.00) como remuneración de sus servicios.

Este sueldo se reconoce al señor Ponkla á partir del 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento deberán abonarse desde su llegada al Puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Ponkla su viaje de ida á Panamá y regreso á Alemania.

3.º A proporcionar al señor Ponkla alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo;

4.º A dar al señor Ponkla además de su sueldo un diez por ciento sobre el producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el Taller á su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno el señor Ponkla tendrá derecho á atención médica gratuita.

Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado el señor Ponkla para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso á su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Para constancia se extiende y firma este contrato dos de un tenor, en Hamburgo, á 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR.

Hugo Ponkla.

CONTRATO NUMERO 158.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Johann Struth, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

El señor Struth se compromete:

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar debida y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de maestro de Carpintería de la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias la materia de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las órdenes de las respectivas autoridades, siendo motivo de rescisión de este contrato la infracción sustancial de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Struth derecho á otra cosa que á que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Struth con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (Bs 50.00) como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Struth á partir del 16 de Abril de 1907, y los gastos de manutención y alojamiento, deberán abonarse desde su llegada al Puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Struth su viaje de ida á Panamá y regreso á Alemania;

3.º A proporcionar al señor Struth alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo.

4.º A dar al señor Struth además de su sueldo un diez por ciento sobre el producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el Taller á su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno, el señor Struth tendrá derecho á atención médica gratuita.

Si por enfermedad ó por un accidente quedare inhabilitado el señor Struth para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso á su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años á contar de la llegada del señor Struth á Panamá, vencido el cual término, seguirá surtiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes, mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extiende y firma este contrato dos de un tenor, en Hamburgo, á 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR.

Johann Struth.

CONTRATO NUMERO 159.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Ladislaus Kudelich, mayor de edad y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Kudelich se compromete:

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar debidamente y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de maestro de Herrería de la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias la materia de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos

con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales, ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos, observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las respectivas autoridades, siendo motivo de rescisión de este contrato la infracción sustancial de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Kudelich derecho á otra cosa que á que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Kudelich con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (Bs 50.00), como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Kudelich á partir del 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento, deberán abonarse desde su llegada al Puerto de Hamburgo;

2.º A pagar al señor Kudelich su viaje de ida á Panamá y regreso á Alemania;

3.º A proporcionar al señor Kudelich alojamiento sano y alimentos adecuados por el tiempo que dure al frente de su empleo;

4.º A dar al señor Kudelich además de su sueldo un diez por ciento sobre el producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el Taller á su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno, el señor Kudelich tendrá derecho á atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado para continuar cumpliendo su contrato, al señor Kudelich se le suministrará el pasaje para su regreso á su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años á contar de la llegada del señor Kudelich á Panamá, vencido el cual término, seguirá surtiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes, mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extiende y firma este contrato, dos de un tenor en Hamburgo, á 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR.

Ladislaus Kudelich.

CONTRATO NUMERO 160.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Max Pihatsch, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Pihatsch, se compromete:

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar sus servicios al Gobierno de la República de Panamá, en calidad de maestro de Hojalatería y Fontanería en la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias las materias de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales de ninguna clase ni que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos observando buena conducta en su modo de vivir, y sin ser fanático en materia de religión respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las

de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Pluhatsch derecho a otra cosa que a que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Pluhatsch con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de sesenta y dos balboas cincuenta centésimos (B. 62.50), como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Pluhatsch a partir del día 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento desde su llegada al puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Pluhatsch su viaje de ida a Panamá y regreso a Alemania.

3.º A proporcionar al señor Pluhatsch alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo.

4.º A dar al señor Pluhatsch además de su sueldo un diez por ciento del producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el taller a su cargo.

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno el señor Pluhatsch tendrá derecho a atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso a su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años a contar de la llegada del señor Pluhatsch a Panamá, vencido el cual término seguirá surgiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extienden y firma este contrato dos de un tenor en Hamburgo, a 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR.

Max. Pluhatsch.

CONTRATO NUMERO 161.

Los suscritos, a saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Gustavo Merseburger, mayor de edad domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Merseburger se compromete:

A ir a Panamá, capital de la República del mismo nombre, a dar lección y fielmente su servicio al Gobierno de la República de Panamá, en calidad de Maestro de lección de la Escuela de Artes y Oficios.

A enseñar durante seis horas a la materia de que es maestro, conformidad con los adelantos propios; a tratar a los discípulos con debida moderación; a no imponer castigos corporales ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; a darles buenos ejemplos, observando buena conducta en su modo de vivir y, sin serco en materia de religión, resguardar la Moral Cristiana; a no mezclarse en asuntos políticos, ni influir en sus discípulos ideas disonantes de ninguna clase; a ser respetoso a las leyes del país y a obedecer a las órdenes de las respectivas autoridades, siendo motivo de nulidad de este contrato la infracción de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Merseburger derecho a otra cosa que se le notifique con un mes

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Merseburger con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (B. 50) como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Merseburger a partir del día 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento deberán abonarse desde su llegada al puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Merseburger su viaje de ida a Panamá y regreso a Alemania.

3.º A proporcionar al señor Merseburger alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo.

4.º A dar al señor Merseburger además de su sueldo un diez por ciento del producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el taller a su cargo.

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno el señor Merseburger tendrá derecho a atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso a su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años a contar de la llegada del señor Merseburger a Panamá, vencido el cual término seguirá surgiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extienden y firma este contrato dos de un tenor en Hamburgo, a los 8 días del mes del Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR.

Gustavo Merseburger.

El Gobierno de Panamá se obliga a colocar a la esposa y a la hija mayor del señor Merseburger como Mayordoma y ayudante respectivamente en el servicio interior de la Escuela de Artes y Oficios y de la de Comercio e Idiomas con un sueldo que no baje en junto de veinticinco balboas mensuales.

El señor Merseburger se compromete en caso de que el Gobierno así lo disponga, a reintegrar por cuotas mensuales durante el primer año de servicio el importe de los pasajes que el Gobierno tenga que pagar por la familia del señor Merseburger, en junto más ó menos novecientos marcos.

MANUEL E. AMADOR.

Merseburger.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 22 DE 1908,

(DE 13 DE JUNIO),

por el cual se abre un crédito adicional al presupuesto de Gastos vigente, con imputación al Departamento de Fomento.

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 3.º de la Ley 3.ª de 1907, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 9 del mes actual, previas las formalidades establecidas por el artículo 120 de la Constitución, acordó abrir unos créditos

de Fomento,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio económico que cursa un crédito en esta forma:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPÍTULO 72.

Artículo 220.

Para atender a las obras públicas que se llevan a cabo en la Provincia de Panamá..... Bs. 180,000.00

Para el mismo objeto en la Provincia de Los Santos..... 20,000.00

Total..... Bs. 200,000.00

Parágrafo. Pásele copia de este Decreto a Su Señoría el Secretario de Hacienda, para los fines que determina la Ley 3.ª ya citada, y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Junio de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 138.

M. AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "The H. B. C. Affin Company" de New York, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, con solicitud del registro de tres marcas de fábrica que dicha sociedad usa y cuyas descripciones son las siguientes:

1. Un rótulo oblongo sobre el cual están impresas las palabras "Napoleon's Cologne" en letras de fantasía y debajo de dichas palabras un diseño que representa un ramillete de violetas. Esta marca se usa en los frascos ó envases que contienen el artículo, el cual es una agua para el tocador.

2. El distintivo especial de esta marca consiste en el busto de un hombre, en cuya cabeza hay una corona de laurel. En la parte superior, en letras mayúsculas, está impresa la palabra "Napoleón". La marca se usa en los paquetes que contienen ciertas preparaciones anti-ciepticas y germicidas, para uso interno ó externo y en forma de pastillas, lecciones ó polvos.

3. El distintivo característico de esta marca consiste en un diseño elíptico dentro del cual se encuentra una figura que representa la cabeza de un hombre, sobre la cual hay corona de laurel. Encima del diseño se encuentra la palabra "Napoleón" impresa en letras de fantasía. Esta marca sirve para distinguir jabones y detergentes que fabrica la sociedad y se imprime en el artículo mismo y en los paquetes que lo contienen.

Que dos ejemplares de cada una de las marcas en referencia han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de las marcas de fábrica, como por la publicación de la solicitud en el periódico oficial;

Que dichas marcas han sido debidamente registradas en el país de su origen; y

República de Panamá, las marcas de marcas de fábrica, las cuales sólo podrá usar la sociedad denominada "The H. B. Claffin Company" de New York.

Por tanto se expide el presente certificado, en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

3 v.—3

GIL PONCE J.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

COPIA

de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias dictadas en el juicio sobre validez del Acuerdo número 6 de 1907, expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Marzo catorce de mil novecientos ocho.

Vistos: En escrito sechado el 27 y presentado el 28 de Febrero anterior, demanda el señor Fiscal de este Circuito, obedeciendo órdenes del Gobierno, que se declare nulo el Acuerdo número 6 del año de 1907, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chepo.

Funda ese funcionario su demanda, dice: "en las mismas razones expuestas en la Resolución número 78, del 22 de Febrero procedente de la Secretaría de Gobierno y Justicia, Resolución que adjunta con copia del Acuerdo fechado el 12 de Diciembre último.

Los cuatro artículos de ese Acuerdo dicen:

Artículo 1.º El Municipio de Chepo tiene derecho de dominio legalmente adquirido sobre los terrenos que se encuentran entre el cerro de Garrapata y la quebrada de Fragua en el río Mamoni y la cima de la coladera inmediata y los comprendidos desde la desembocadura del río Camaron sobre el mismo río Mamoni, este río y el llano de Margarita incluyendo este llano en toda su extensión desde el lugar llamado el Bongo hasta el río Bonate.

Artículo 2.º El derecho de dominio de este Municipio se hará respetar contra la Nación y contra los particulares por vía judicial si fuere necesario, constituyendo en cada caso el apoderado que deba representar al Municipio.

Artículo 3.º El Personero Municipal está en el deber de velar por la integridad de este derecho y de oponerse a toda mensura, acto de posesión, ocupación de hecho ó cualquiera (sic) otras acciones que contra ese derecho sean intentadas.

Artículo 4.º El Municipio respetará los derechos adquiridos por particulares sobre porciones de estos terrenos siempre que el título denominado (sic) conste por escritura pública registrada y que al título inscrito se haya acompañado el ejercicio material de ese dominio en los términos del Código Civil y de las leyes que regulan estos derechos.

La Resolución a que el demandante se refiere y en la cual funda su demanda (el señor Fiscal) considera que "el Municipio de Chepo no tiene título que acredite que esos terrenos, que pertenecen a la clase de los baldíos le hayan sido concedidos por la Nación que es la propietaria de ellos; que "por consiguiente no es el caso de que el Concejo ejerza atribución alguna al respecto, pues los derechos que por la ocupación hayan adquirido los vecinos no les son transferibles al Municipio desde luego que según la Ley 19 de 1907, artículo 81, los derechos de tierras baldías adquiridos por particulares de conformidad con

posiciones legales anteriores, no hayan sido titulados, se-
betados; disposición esta que
ontrariada con las del Acuer-
to, que conforme a las leyes
anas que estuvieron en vigor
fuerza de la Ley 19 de
adquirían derechos a las tie-
rras por la ocupación y el
y a pesar de esto, el Concejo
respetar solamente los dere-
chos por particulares, so-
ciones de los expresados terre-
pre que el título conste por
pública registrada y que el
rito se haya acompañado
no material del dominio,
que se deduce que el Concejo
al expedir el mencionado
ha intervenido en un asun-
to es de su competencia, pues
relativo a la administración
rras baldías corresponde a
y por ende ha infringido el
inciso 7.º del artículo 210
Político y Municipal",
derando para resolver:

el Acuerdo en tela de jui-
cia posterior a la en que
grar la Ley 19 de 1907 sobre
de tierras baldías;
el Capítulo XIII de esa
lando el procedimiento pa-
ra las adjudicaciones defini-
tierras ya ocupadas, da-
ción, en primera instancia,
ministrador Provincial y en
un Administrador Gene-
ral de ocurrir al Poder
el caso del artículo 86,
el artículo 210 del Código
Municipal, en su ordinal
a los Concejos Municipa-
les en asuntos que no son
patencia, ya por medio de
o de simples Resolucio-

como el Acuerdo en exa-
ntravención de la Ley
del inciso 7.º del artícu-
lógico Político y Muni-
cipal de su nulidad pro-
cediendo al de ese mismo
juicio al que, con au-
toridad expedidos en contra
de disposiciones de la Con-
stitución y de las Orde-

el Juzgado, administran-
en nombre de la Republi-
cación de la ley, declara-
do número 6.º del 12 de
de 1907 expedido por el
municipal de Chepo.

notifíquese y pase a la
ma de Justicia en grado

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,
Secretario en propiedad.

ma de Justicia. Pana-
once de mil novecientos

do celebrado hoy, fué
siguiente proyecto pre-
el Magistrado señor Lom-

consulta el Juez 1.º de es-
ta sentencia de catorce
o, por la cual declaró nu-
número 6.º de 12 de Di-
1907, expedido por el Con-
cejo de Chepo, cuyas dis-
son las siguientes:

El Municipio de Che-
recho de dominio legal-
do sobre los terrenos
ntraban entre el Cerro de
la Quebrada de Fragua
nón y la cima de la Cor-
lata y de los comprendi-
desembocadura del río
re al mismo río Mamo-
y el llano de Margarita
ste llano en toda su ex-
te el lugar llamado el
el río Boneta.

El derecho de domi-
nicio se hará respo-
Nación y contra los par-
vía judicial si fuere ne-
ceyendo en cada caso

e apoderado que daba representa-
al Municipio.

Artículo 3.º El Personero Muni-
cipal está en el deber de velar por la
integridad de este derecho y de opo-
nérsele a toda mensura, acto de posesi-
ón u ocupación de hecho o cualquier
otras acciones que contra este de-
recho sean intentadas.

Artículo 4.º El Municipio res-
petará los derechos adquiridos por
particulares sobre porciones de estos ter-
renos siempre que el título de dominio
conste por escritura pública registra-
da y que el título inscrito se haya
acompañado al ejercicio material de
ese dominio en los términos del Có-
digo Civil y de las leyes que regulan
estos derechos.

El señor Procurador General de la
Nación conceptúa que únicamente es
nulo el artículo 4.º del Acuerdo en re-
ferencia, y al efecto razona de esta
manera:

Respecto de la primera parte del
Acuerdo, esta Procuraduría cree in-
fundada la Resolución de la Secreta-
ría de Gobierno y Justicia, en la cual
se apoyó la demanda del señor Fiscal
y que también ha servido de base a
la sentencia.

Con efecto, no puede asegurarse,
sin estudio previo del terreno y sin
oir al Municipio, que los terrenos a
que el Acuerdo se refiere pertenez-
can a la clase de los baldíos, ni que
el Municipio no tiene títulos. Al
ser realmente cierta esta afirmación
de la Secretaría, en contradicción a
lo que el Municipio de Chepo afirma
sobre sus derechos a esas tierras, se
presenta el caso de ejercer la acción
civil correspondiente para esclarecer
a qué entidad pertenecen los terre-
nos, pero la afirmación del Concejo
de Chepo hecha en el Acuerdo no in-
duce nulidad.

Los Municipios pueden adquirir
como los particulares por los medios
legales derecho de propiedad sobre
toda clase de bienes.

En cuanto a la segunda parte del
Acuerdo, si opina esta Procuraduría
que existe nulidad, pues que son las
leyes nacionales las que sirven de
pauta para decidir en favor o en con-
tra de los particulares y en favor o
en contra de la entidad Municipal en
este caso, la manera como se han ad-
quirido los derechos de dominio o
propiedad de los terrenos, y no es da-
ble al Concejo establecer por medio
de Acuerdo, la forma en que tales de-
rechos deban ser respetados por el
Municipio.

Es evidente que las disposiciones
contenidas en los tres primeros ar-
tículos aunque parecen pecar de in-
tempestivas no adolecen de nulidad,
desde luego que ningún precepto
constitucional ni legal violan y que
se limitan a prevenir el despojo de
tierras que el Concejo supone ser de
propiedad del Municipio, ordenando
que se discuta judicialmente su de-
recho en cada caso concreto.

Respecto del artículo 4.º cabe ob-
servar que el Concejo de Chepo lo
dictó partiendo de la hipótesis de que
dichos terrenos son Municipales, y
en tal supuesto no es violatorio del
artículo 81, de la Ley 19 de 1907 -so-
bre adjudicación de tierras baldías-
ni del artículo 210 (inciso 7.º) del Có-
digo Político y Municipal, puesto que
no comprende materias extrañas a la
legislación municipal, si bien es cer-
to que contraría principios conocidos
del derecho civil.

Pero esto solamente no induce nu-
lidad ni priva a la Nación ni a los
particulares de los derechos que pue-
dan tener en las tierras aludidas y
que deben hacer valer ante el poder
judicial.

Por esas consideraciones, la Corte
Suprema, administrando justicia en
nombre de la República y por autori-
dad de la ley, conformándose en par-
te con la opinión del señor Procura-
dor General de la Nación, revoca la
sentencia consultada y resuelve que
no procede la declaratoria de nulidad
del Acuerdo número 6.º de 1907, ex-
pedido por el Concejo Municipal de
Chepo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en

expediente al Juzgado de su origen.

FERNANDO GUARDIA.—JUAN LOMBAR-
DI.—DANIEL BALLEÑ.—JOSÉ B. VI-
LLARREAL.—SATURNINO L. PERI-
GALT.—Juan J. Amado, Secre-
tario.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón.

Por el presente cita, llama y em-
plaza a Eloy Torres, natural de Co-
lombia, vecino de esta ciudad, mayor
de edad, soltero, agricultor y católico,
para que en el término de tres días
comparezca ante este Despacho a es-
tar a derecho en la causa que se le
sigue por el delito de heridas: bien
entendido que si así lo hiciera se le
citará y administrará la justicia que le
asista, de lo contrario sufrirá los per-
juicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la
República, del orden político y judi-
cial, y a los panameños en general, el
deber en que están de perseguir, den-
nunciar y capturar al reo donde quie-
ra que se encuentre, so pena de incur-
rir en la responsabilidad que esta-
blecen los artículos 1951 y 1952 del
Código Judicial.

Dado en Colón, a seis de Junio de
1908.

El Juez,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Tomás Grimaldo P.

3v.-1

REQUISITORIA

El Juez 2.º Municipal de Colón
a las autoridades de la República,

EXHORTA:

para que en asocio de este Juzgado
se sirvan dictar las órdenes del caso
con el fin de obtener la captura y re-
misión a esta ciudad de los siguientes
sindicados y reos de delitos comunes
que se encuentran prófugos:

Sindicados.

1. N. López, sindicado por el de-
lito de abuso de confianza. No se in-
serta su filiación por no encontrarse
en autos.
2. Terral Allen, sindicado por el
delito de heridas. No se inserta su
filiación por no constar en los au-
tos.
3. Frederick Euson, sindicado por
el delito de estafa, natural de Barba-
dos, vecino de esta ciudad, mayor de
edad, soltero, jornalero y protes-
tante.
4. Faustino Fajardo y Josefa Ma-
yoral, sindicados por el delito de
amancebamiento público. El primero
es natural de Cartagena, (Colombia),
vecino de Colón, de veintisiete años
de edad, soltero, agricultor y católico
y la segunda es natural de Cartagena,
vecina de esta ciudad, de veinticinco
años de edad, soltera, de oficios do-
mésticos y católica.

Procesados y reos.

5. Luis Weis, procesado por el de-
lito de heridas, natural de Alemania,
(no tiene vecindad conocida), de vein-
ticinco años de edad, casado, sirvien-
do de mesa del vapor "Colón" y cató-
lico.
6. David Muller, procesado por el
delito de hurto, natural de Barbados,
vecino de Colón, de veinte años de
edad, soltero, jornalero y protes-
tante.
7. Charles Christian, procesado
por el delito de maltrato de

de Norte América, vecino de esta ciu-
dad, cuarenta y dos años de edad, sol-
tero, comerciante y católico.

8. Eloy Torres, procesado por el
delito de heridas, natural de Colom-
bia, vecino de esta ciudad, mayor de
edad, soltero, agricultor y cató-
lico.

9. Pedro Díaz, procesado por el
delito de abuso de confianza, natural
de Colombia, vecino de esta ciudad,
de veintidos años de edad, jornalero,
soltero y católico.

10. Gustavo Butcher, reo por el
delito de abuso de confianza, natural
de Alemania, vecino de esta ciudad,
de treinta y dos años de edad, solte-
ro, intérprete y protestante.

11. Félix A. Alvarez, reo del de-
lito de maltrato de obra, natural de
Antioquia, vecino de Colón, de
veintiseis años de edad, soltero, jor-
nalero y católico.

12. Amado Cambrónero, procesa-
do por el delito de heridas, es vecino
de esta ciudad, natural de Costa Ri-
ca, de veintidos años de edad, solte-
ro, agricultor y católico.

13. Vicente Jo y G., por el delito
de heridas, es natural de Colombia,
vecino de esta ciudad, de veintisiete
años de edad, casado, empleado pú-
blico y católico.

Dado en Colón a los seis días de
Junio de mil novecientos ocho.

El Juez,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

3v.-1

Tomás Grimaldo P.

Avisos.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de
David.

Al público,

HACE SABER:

Que el señor Anibal Ríos ha pre-
sentado a este Despacho una ternera
color amarillo, con manchas blancas
y mostrenca.

Dicho animal ha sido depositado
por esta Alcaldía en poder del señor
Anibal Ríos.

El que se crea con derecho a dicho
animal puede hacerlo valer durante
los 30 días, desde la fecha en que se
fija este aviso; de no, será rematada
en subasta pública por el Tesorero del
Distrito, conforme lo prescribe el ar-
tículo 684 del Código de Policía.

David, Mayo 4 de 1908.

El Alcalde,

N. DELFARO R.

AVISO.

El infrascrito Alcalde de Las Tablas,

Al público,

HACE SABER:

Que de orden de esta Alcaldía se ha
depositado en poder del señor Natalio
Munoz una potranca color alazán, de
regular talla, mostrenca, de tres años
poco más o menos, sin dueño conoci-
do y pastante en el sitio denominado
"Llano de Piedras", inmediato al case-
río de "Tablas Abajo" de esta com-
prensión.

El que se creyere con derecho a es-
ta especie, que se presente a hacerlo
valer en el término de treinta (30)
días, pasados los cuales se rematará
en almoneda pública por el señor Te-
sorero de este Distrito.

Las Tablas, Mayo 11 de 1908.

El Alcalde,

MODESTO FUENTES.

El Secretario,

Pablo Alba P.